

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 19

Referencia: N°19

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-05-1998

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE UN SISTEMA DE BANDA DE PRECIOS PARA LA IMPORTACION DEL AZUCAR CRUDA Y REFINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 23541

Publicada el: 13-05-1998

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO , DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Alimentos cultivados y cosechados, Azúcar

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.281

Rollo: 158

Posición: 1281

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 19
(De 7 de mayo de 1998)**

"Por el cual se establece un sistema de banda de precios para la importación del azúcar cruda y refinada y se adoptan otras disposiciones"

**EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de modernizar el sistema económico nacional, a fin de estimular la competitividad e incrementar la eficiencia de la producción nacional, con el propósito de abaratar el costo de los bienes de consumo final y mejorar el ingreso real de la población panameña.

Que, sin embargo, en ciertas ocasiones puede existir en el mercado internacional distorsiones provocadas por el manejo interno de los países que tienden a elevar o reducir anormalmente los precios.

Que para cumplir con dicho objetivo se hace necesario establecer derechos ad valorem a la importación de azúcar cruda y refinada.

Que de conformidad con el ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para establecer un margen razonable de fluctuación de los precios del azúcar cruda y refinada se establece un sistema de banda de precios por tonelada métrica.

ARTICULO SEGUNDO: La banda de precios será revisada cada seis meses por el Organismo Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo, por recomendación del Consejo de Comercio Exterior o el organismo que en el futuro lo suceda; de conformidad con la metodología que se detalla en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO: Para la elaboración de la banda de precios se considerarán los precios internacionales promedios mensuales del azúcar registrados en los mercados de mayor relevancia en un periodo inmediatamente precedente de diez años. Los referidos promedios se ordenarán en series de mayor a menor, eliminándose de las mismas el treinta y cinco por ciento de los valores más altos y el treinta y cinco por ciento de los valores más bajos.

Luego de realizada esta eliminación, el precio que quede en el borde superior de la serie ordenada será el precio techo de la banda. El que quede en el borde inferior de la serie ordenada será el precio piso.

ARTICULO CUARTO: Los precios internacionales promedios que se utilicen en el cálculo de la banda de precios se determinarán en base a la siguiente ponderación:

- a. En un 70% en base al precio del azúcar cruda f.o.b Nueva York, contrato 14
- b. En un 30% en base al precio del azúcar refinada cotizado en la Bolsa de Londres, f.o.b. Europa, contrato 5.

ARTICULO QUINTO: Las siguientes fracciones arancelarias quedarán sujetas al mecanismo de banda de precios:

Fracción arancelaria	Producto
1701.11.00	Azúcar de Caña
1701.12.00	Azúcar de Remolacha
1701.91.90	Los demás
1701.99.90	Los demás

ARTICULO SEXTO: Las fracciones arancelarias descritas en el artículo anterior pagarán un derecho ad valorem de 50% sobre el valor c.i.f siempre que el valor f.o.b. de la factura sea inferior al precio piso de la banda.

Cuando el valor f.o.b. de la factura esté comprendido entre el precio piso y techo de la banda, el derecho ad valorem a pagar será de 15% sobre el valor c.i.f. Igual derecho se pagará cuando el valor de la factura sea superior al precio techo de la banda de precios.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO OCTAVO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Chitré, a los 7 días del mes de mayo de 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO ALBERTO ARIAS

Ministro de Relaciones Exteriores

MIGUEL HERAS CASTRO

Ministro de Hacienda y Tesoro

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA

Ministra de Salud

MITCHELL DOENS

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL A. HERNANDEZ L.

Ministro de Comercio e Industrias

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Vivienda

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.

Ministro de Planificación

y Política Económica

JORGE EDUARDO RITTER

Ministro para Asuntos del Canal

LEONOR CALDERON A.

Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 70 (De 7 de mayo de 1998)

Por la cual se exceptúa a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) del requisito de acto público de selección de contratistas, y se le autoriza a contratar directamente con la compañía Great Wall Panamá, S.A. (GWA), la concesión y arrendamiento, como corresponda, por un término de cuarenta (40) años prorrogables por veinte (20) años adicionales, de ciento cincuenta (150) hectáreas, para el establecimiento de una Zona Promotora para la Exportación en Telfers, provincia de Talara.